

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### I. REGISTRO CIVIL

*Vigencia de la nueva ley del Registro Civil.*—El Decreto-ley de 20 de junio de 1958<sup>1</sup> determina la entrada en vigor de la ley del Registro civil de 8 de junio de 1957 a partir de 1.º de enero de 1959.

El interés de esta Ley de la que hubimos de dar cuenta en su día justifica la alusión en este lugar de la disposición que señala el comienzo de la vigencia temporal de la misma.

### II. ENSEÑANZA

1. *Títulos oficiales de los ingenieros del I. C. A. I.*—La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1958<sup>2</sup> ha venido a regular las pruebas a que habrán de someterse los Ingenieros electromecánicos del Instituto Católico de Artes e Industrias que hayan terminado sus estudios con anterioridad a la promulgación de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, para obtener el título oficial de Ingeniero del I. C. A. I.

Los principales supuestos que ordena esta Orden son los siguientes: designación y composición del Tribunal, carácter del examen de un proyecto de conjunto a que habrán de someterse los solicitantes señalándose un régimen especial para los profesionales que lleven, al menos diez años en el ejercicio, derecho a que da lugar la obtención del título oficial, previsión de las normas futuras que se dicten para los graduados en este Centro con posterioridad a la citada Ley de Enseñanzas Técnicas.

2. *Adscripción de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional a efectos administrativos.*—Una Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 5 de mayo de 1958<sup>3</sup> señala los Cen-

---

<sup>1</sup> B. O. E. 1 de julio de 1958.

<sup>2</sup> B. O. E. 14 de junio de 1958.

<sup>3</sup> B. O. E. 23 de mayo de 1958.

tros oficiales de los que dependerán, a efectos administrativos, los Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional.

La misma Resolución regula diversos supuestos de índole académico-administrativa, tales como plazos de matrícula, requisitos para exámenes de ingreso, remisión de expedientes y notificaciones al Centro oficial correspondiente, etc.

3. *Subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional Industrial.*—La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de mayo de 1958<sup>4</sup> regula la cooperación económica del Estado a estos centros. La disposición se refiere expresamente a los centros dependientes de la Jerarquía eclesiástica, de Corporaciones públicas o de Entidades privadas.

Se distinguen varios conceptos por los cuales se pueden solicitar dichas subvenciones, como son: gastos de sostenimiento a Centros reconocidos, subvenciones extraordinarias para adquisición de material y ejecución de obras a Centros reconocidos, subvenciones para gastos de sostenimiento y adquisiciones de material a Centros *autorizados*.

Se detallan las condiciones que habrán de cumplir las instancias, documentos que han de acompañar, plazos reglamentarios, órganos y formas de concesión, etc.

4. *Centros no estatales de Iniciación Profesional industrial.*—La Orden de 22 de julio de 1958<sup>5</sup> señala las condiciones, requisitos y tramitación que habrán de tener las solicitudes pidiendo la declaración de reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial para el grado de Iniciación Profesional y que no desarrollen otras enseñanzas superiores de esta naturaleza.

Determina los títulos que habrán de poseer los profesores del Centro con la especialidad para los Centros de la Iglesia de que podrán asimismo ejercer la función de Profesores de Letras y Ciencias quienes hayan cursado íntegramente los estudios de la carrera eclesiástica en Seminarios Diocesanos o sus equivalentes en casas religiosas de formación.

5. *Traslado recíproco entre Escuelas de Magisterio de la Iglesia y las del Estado.*—La Orden Ministerial de 16 de junio de 1958<sup>6</sup> establece los requisitos y condiciones a que han de atenerse los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia y privadas que deseen continuar sus estudios en las Escuelas de la misma clase del Estado, así como los alumnos que se encuentren en la situación inversa.

<sup>4</sup> B. O. E. 2 de junio de 1958.

<sup>5</sup> B. O. E. 8 de agosto de 1958.

<sup>6</sup> B. O. E. 27 de junio de 1958.

6. *Libros de texto para las Escuelas de Magisterio y de Enseñanza Primaria.*—La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1958<sup>7</sup> regula el procedimiento de aprobación por el Ministerio de Educación de los libros de texto que hayan de utilizarse en las Escuelas de Magisterio y los de texto o lectura que emplee el maestro para su consulta habitual.

Declara la disposición que la obligación de someter los textos a la aprobación afecta a toda clase de Escuelas públicas o privadas, exceptuadas únicamente las Escuelas de la Iglesia.

Para la impresión de los textos de Religión se exigirá la censura eclesiástica.

7. *Creación de Patronatos Diocesanos de Educación Primaria en Zamora, Lugo y otras Diócesis.*—Por sendas Ordenes Ministeriales del Ministerio de Educación Nacional de 14 de abril de 1958<sup>8</sup> han quedado constituidos los Patronatos de Zamora y Lugo.

Se determina la composición del Consejo Escolar Primario Presidido por el Director General de Enseñanza Primaria (director honorario) y por el Obispo de la Diócesis (presidente efectivo) e integrado por vocales y Secretario, la mayor parte de los mismos eclesiásticos diocesanos o de entidades docentes.

Dependerán del Consejo Escolar Primario las escuelas nacionales parroquiales ya existentes y las de nueva creación.

Se remite a las disposiciones por las que ha de regirse el funcionamiento de estas escuelas, consideración de los maestros que sirvan a las mismas así como las facultades del Consejo Escolar Primario.

Una posterior Orden Ministerial, de 4 de junio de 1958<sup>9</sup> ha venido a crear, en términos análogos, los Patronatos Diocesanos de Educación Primaria de Cádiz, Santiago de Compostela, San Sebastián, León, Urgel, Solsona y Mondoñedo.

8. *Derechos de los maestros de las Escuelas de Patronato en lo referente a la provisión de escuelas de régimen especial.*—El Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 20 de junio de 1958<sup>10</sup> establece como norma general que cuando se trate de localidades de más de diez mil habitantes, los maestros propuestos en propiedad definitiva tendrán que haber aprobado las oposiciones a plazas de más de diez mil habitantes o haber regentado en propiedad definitiva Escuelas en localidad de este censo (art. 1.º).

<sup>7</sup> B. O. E. 9 de agosto de 1958.

<sup>8</sup> B. O. E. 12 de junio de 1958.

<sup>9</sup> B. O. E. 18 de junio de 1958.

<sup>10</sup> B. O. E. 7 de junio de 1958.

Entre otras excepciones a este requisito general se mencionan: ... d) Los propuestos para Escuelas de Patronato pertenecientes o encomendadas a Congregación religiosa dedicada a la enseñanza, siempre que sean Religiosos profesos de la misma Congregación y pertenezcan al escalafón general del Magisterio, quienes podrán cumplir el tiempo de servicios necesario para participar en el concurso-oposición a plazas de localidades de más de diez mil habitantes en las Escuelas de Patronato de la propia Congregación.

Los Maestros Nacionales comprendidos en este apartado no adquirirán en ningún caso la condición de Maestros de localidades de más de diez mil habitantes, ni los derechos inherentes a la misma, mas que ganando el concurso-oposición destinado a tal fin (art. 1.º).

Los actuales maestros provisionales de Escuelas de Patronato o Preparatorias podrán participar en oposiciones a plazas de más de cien mil habitantes, a efectos de ser propuestos para aquellas escuelas aunque no cuenten con dos años de servicios efectivos en propiedad en Escuela Nacional; pero no podrán pasar a servir Escuelas de régimen ordinario en localidades de ese censo hasta que consoliden dos años de servicios efectivos en propiedad, después de dichas oposiciones siempre que su labor en ese tiempo sea favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria a tal fin específico.

9. *Constitución definitiva de Escuelas parroquiales de creación provisional.*—Por Orden de 14 de abril de 1958<sup>11</sup> se consideran definitivamente creadas todas las Escuelas Nacionales parroquiales, preparatorias y de Consejos Escolares primarios que fueron concedidas provisionalmente por distintas Ordenes ministeriales sobre las que no haya recaído acuerdo expreso.

Los Obispos a que correspondan las Escuelas Nacionales Parroquiales existentes, en caso de no estar creados los Patronatos de las Diócesis o parroquias solicitarán del Departamento de Educación la constitución de los Patronatos que tutelarán estas Escuelas en el plazo máximo de un mes bajo sanción de supresión de dichas escuelas.

### III. ECLESIAÍSTICOS EN ORGANISMOS PÚBLICOS

1. *Ciencias eclesiásticas en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*—Ha sido modificado nuevamente el reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 6 de junio de 1958<sup>12</sup>. Las disposiciones del

<sup>11</sup> B. O. E. 12 de julio de 1958.

<sup>12</sup> B. O. E. 10 de julio de 1958.

nuevo reglamento que más directamente nos afectan son las siguientes:

El Patronato "Raimundo Lulio" será dedicado a las ciencias teológicas, filosóficas, jurídicas y económicas (art. 7.º).

Los Prelados que forman parte del Consejo de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, constituirán una Junta de los Institutos de Ciencias Eclesiásticas, que intervendrá en el régimen de los mismos y hará sus propuestas al Consejo ejecutivo (art. 10).

Se crea, entre otros, un premio anual "Raimundo Lulio" destinado a premiar la labor investigadora referente a las materias de ese Patronato (art. 20).

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tendrá por Patrono espiritual de todas sus empresas al glorioso San Isidoro, Arzobispo de Sevilla (art. 26).

2. *Reorganización de la Beneficencia y Obras Asistenciales.*—La reforma de la legislación sobre beneficencia ha sido acometida en dos Decretos del Ministerio de la Gobernación de 20 de junio de 1958<sup>13</sup>.

El primero de ellos reorganiza el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales (creado por Decreto de 28 de mayo de 1958) que recibe en el nuevo Decreto la denominación de Consejo Superior de Beneficencia y Obras Asistenciales. El nuevo organismo estará presidido por el Ministro de la Gobernación, asistido en calidad de Vicepresidente por el Director General de Beneficencia y Obras Sociales y entre sus vocales aparecen dos representantes de los Reverendísimos Metropolitanos y el Director Nacional de las Cáritas Españolas. Dichos representantes, aclara el Decreto, no serán designados por el Ministro de la Gobernación.

El segundo de los Decretos, de igual fecha, reorganiza las Juntas Provinciales de Beneficencia inspirándose en el deseo de que "no resulte desconectada la labor benéfica estatal, provincial o municipal con la benéfico particular o de la Iglesia".

Las Juntas Provinciales de Beneficencia estarán constituidas bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, por catorce vocales, entre los cuales aparece un representante del Prelado de la Diócesis (no prevé el Decreto el supuesto de provincias en que coexistan dos sedes episcopales) y cuyo nombramiento lógicamente, como en el caso anterior, no se arroga el Ministerio de la Gobernación.

<sup>13</sup> B. O. E. 7 de julio de 1958.

## IV. LUGARES SAGRADOS

*Junta Nacional de Reconstrucción de Templos parroquiales.*—Por Orden del Ministerio de la Vivienda de 16 de mayo de 1958<sup>14</sup> se introducen algunas modificaciones en el Reglamento de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos parroquiales de 8 de julio de 1941 y en la Orden de 15 de noviembre de 1957.

Las modificaciones principales se refieren a incompatibilidades del personal facultativo, componentes de la Junta Nacional y funcionarios en activo, con las pertinentes sanciones a infracciones, así como a la dependencia orgánica de la Junta Nacional ya que según la reciente disposición "cuantas referencias se hacen al Ministerio de la Gobernación en el Reglamento de 8 de julio de 1941, en lo sucesivo se entenderán hechas al Ministerio de la Vivienda".

## V. OTRAS DISPOSICIONES

*Honores militares a la Virgen del Puy.*—La Presidencia del Gobierno, en Orden de 21 de mayo de 1958<sup>15</sup> dispone que se rindan a la imagen de la Virgen del Puy, con motivo de su coronación, y a la Reliquia del Apóstol San Andrés, los honores militares máximos, que les serán rendidos cuando por cualquier causa salgan de sus santuarios.

ALBERTO BERNARDEZ

---

<sup>14</sup> B. O. E. 23 de mayo de 1958.

<sup>15</sup> B. O. E. 28 de mayo de 1958.